

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, esto es, juridicas01@yahoo.es, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1007

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00158-00
Solicitante:	Vivero Marinela S.A.S.
Apoderado Judicial:	Diego José Fernando Giraldo Ovalle
Correo electrónico:	juridicas01@yahoo.es
Absolvente:	Daniel Trejos Jaramillo

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la demanda al demandado, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física del demandado y allegar prueba de ello al plenario. Adicional a ello, no cumple con los presupuestos de los numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 35 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 DE MAYO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cdc9b16bb844e60b00c876c10f56a7cd7124ebe6162bbb0b1c7489d33ef75b**
Documento generado en 13/05/2021 03:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>